Proceso No. 50001400300520210109600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de 2022.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CAMBULOS II, contra MYRIAM SOCORRO VALENZUELA DE ALVAREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose de documentos, toda vez que se trata de expediente digital.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que resulten como remanentes en favor de quien fueron descontados. Ofíciese como corresponda.

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b42fabcbcacb7864b71ae9cfa1e37a67999da0c2047678193fb825a45dfbcf**

Documento generado en 25/10/2022 06:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE	**REIVINDICATORIO**
NUMERO	**500014003005 2021-00816 00**
DEMANDANTE	**JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA**
DEMANDADA	**SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES contra el auto calendado 25 de abril de 2022.

DEL RECURSO:

El apoderado de la parte pasiva, solicitó se revoque el auto mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar se rechace la misma, petición que sustenta en que para promover la acción reivindicatoria, no se aportó prueba siquiera sumaria del requisito de procedibilidad, tampoco se dio cumplimiento al Art. 6° del Decreto 806 de 2020, ya que la demanda fue inadmitida el 01-02-2022 y el escrito de subsanación no fue remitido al correo electrónico del demandado, cuando el artículo 82 del C.G.P, establece los requisitos formales de la demanda, los que no fueron cumplidos por el demandante.

Frente al recurso se pronunció el apoderado de la parte demandante, indicando que la disputa objeto de la demanda es sujeta a conciliación, sin embargo el demandante ostenta la calidad de heredero del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (q.e.p.d), es decir que, existen otros herederos determinados, por lo que esté no es pleno propietario del bien, y por lo tanto, no tiene la disposición del derecho real de dominio para intentar la conciliación, pues la acción reivindicatoria se interpone para proteger la expectativa legitima de amparar los bienes que pudieran ser adjudicados en la sucesión, por lo que la acción deprecada en nombre del causante no es sujeto de conciliación.

Por otro lado, afirma que la subsanación si fue enviada al demandado junto con los documentos señalados por la ley, así se evidencia de la constancia de notificación allegada al Despacho, aunque el Decreto 806 de 2020 no dispone que la falta de la remisión de la subsanación sea una causal taxativa para inadmitir o rechazar la demanda, puesto que estos requisitos solo los contempla el art. 90 del C.G.P.

Y finalmente, informa que el recurso fue presentado de forma extemporánea, ya que el mensaje de datos enviado al demandado fue recibido y leído el 29-04-2022 y el recurso solo se presentó hasta el 06-05-2022, esto pese a que el Decreto 806 de 2020,

establece que la notificación se entiende dos días habilites siguientes al envío del correo, dicho entendimiento puede ser objeto de prueba en contrario. Sustenta el petitum en la sentencia C-420 de 2022.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, debe indicarse que el Art. 622 del C.G.P, establece que antes de acudirse a la jurisdicción civil, si la materia es conciliable, deberá intentase la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la falta de este requisito se encuentra como causal de inadmisión y/o rechazo de la demanda (90-7 C.G.P), no obstante, dicha disposición consagra dos excepciones, la primera cuando se solicita medidas cautelares (parágrafo 1° del Art. 590 CPG) y la segunda, cuando se demanda es obligatoria la citación de indeterminados, luego entonces, en el presente asunto resulta probado que no se agotó la conciliación prejudicial previo a presentarse la demanda, sin embargo, se tiene que el demandante, con la presente acción busca reivindicar para la herencia el bien que se encuentra en posesión de la parte demandada (Art. 1325 del C. Civil), es decir, que el señor CAICEDO VEGA –heredero- no reivindica a mutuo propio sino para la sucesión del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (q.e.p.d), y de ser así en efecto no estaría legitimado para conciliar sobre el inmueble del cual no es el titular del derecho real de dominio, ya que no puede gozar ni disponer libremente del mismo, pues solo tiene una mera expectativa - el llegar a ser el titular -, interés que también le asisten a otros herederos -determinados e indeterminados- sobre el inmueble que pertenece a la comunidad herencial.

Por consiguiente, no podría exigirse al demandante el cumplimiento del requisito de procedibilidad, puesto que de haber convocado al demandado a conciliar, esta conciliación sería ineficaz, porque no podría disponerse libremente de un bien cuyo dominio está en cabeza del causante, y como quiera que el requisito para admitir la demanda, es la conciliación y esta para el presente asunto no se puede adelantar mal haría en exigirse la misma, aspecto por el cual no se repondrá el auto atacado.

Se tiene que conforme al Decreto 806 de 2020 - Ley 2213 de 2022, la formalidad de enviar al correo electrónico del demandado el escrito de subsanación, no es una causal para inadmitir nuevamente la demanda o para rechazar la misma, pues si bien es cierto impone la obligación al demandante de remitir la subsanación por el mismo canal al demandado también lo es que su omisión no genera una consecuencia o por lo menos no se establece la misma, y en tal evento no conllevaría el rechazo de la demanda, máxime cuando de la documental aportada al plenario, se estableció que la parte actora el 14 de septiembre de 2021, remitió a la dirección electrónico de la sociedad SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A "info@serpetllanos.com" la demanda con el link de acceso a todas las pruebas documentales puestas de presente, por lo que, no se advierte quebrantamiento alguno al debido proceso del demandado.

Tampoco puede decirse que el recurso presentado es extemporáneo pues el artículo 8° Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), contempla *que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando o el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda constar el acceso del destinatario al mensaje,* y para el presente caso, se tiene que el demandado fue notificado el 2022/04/29 10:33:40 y el recurso se interpuso el 6/05/2022 4:03 PM, es decir dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto fechado 25 de abril de 2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES con CC. N° 88.260.128 y T.P No 176.434 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: A partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4° del CGP, le concede al demandado para contestar la demanda o presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc4a25a054be564321bf7f6a93463e095b993d6ee980035a83bca2aeb6410e1**

Documento generado en 25/10/2022 06:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CLASE	**EJECUTIVO**
NUMERO	**500014003005 2021 00755 00**
DEMANDANTE	**CARLOS JULIO LESMES MONTENEGRO**
DEMANDADA	**HERNÁN DARÍO DIEZ ÁLVAREZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO con CC No 1.121.881.010 y T.P No 272.900 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por la apoderada de la parte demandada, toda vez, que la excepción planteada "*prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria"* no se encuentra enlistada dentro de las excepción previas (Art. 100 C.G.P).

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al artículo 438 de la norma citada, el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva aclarar la petición presentada el 29-03-2022.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4bba882f735900184c9a76e1c0dbc98bb762536146057c900baef38268a34**

Documento generado en 25/10/2022 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CLASE	**EJECUTIVO**
NUMERO	**500014003005 2021-001018-00**
DEMANDANTE	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,**
DEMANDADO	**ORLANDO SAPUY VILLARRUEL**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO contra el auto calendado 11 de marzo de 2022.

DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandada, solicita se reponga la providencia proferida el 11 de marzo de los corrientes, por medio de la cual, el Despacho libro mandamiento de pago, y como consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas y se condene en costas al ejecutante, en caso contrario, se ordene la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el litigio entre el demandado y SEGUROS AXA COLPATRIA.

Fundamenta su petición en que, el demandado adquirió un crédito de libre inversión con la entidad demandante, que garantizó con la firma del pagaré No 224130000084 y la hipoteca del inmueble con M.I No 230-37905, así mismo, le fue exigido por la entidad bancaria una póliza, la cual fue adquirida con la aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, durante el desembolso cumplió con el pago, sin embargo durante la vigencia del crédito el ejecutado presento quebrantos de salud, por lo que solicito una valoración y calificación a la Junta de Calificación de invalidez, siendo calificado con una pérdida de capacidad laboral del 57.25%, dado que fue diagnosticado con demencia temprana con síndrome mental orgánico, por esta razón, presento solicitud de pago de la obligación financiera al banco con cargo a la póliza adquirida, es así, que SCOTIABANK COLPATRIA el 27-08-2021 le notifico que la compañía de seguros había aprobado el pago del saldo que presentaba la obligación a la fecha del siniestro, por lo tanto, desde esa fecha el demandado asumió que el pago de la obligación era entre la aseguradora y el banco.

No obstante lo anterior, el 29-12-2021 la entidad financiera le notifica la decisión de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, donde establece que no se haría el pago de la obligación amparada, aduciendo que al momento de la muerte del demandado no tenía saldo, lo cual es incoherente ya que no se le solicito el pago por muerte sino por incapacidad acreditada y calificada en vigencia del crédito ejecutado, es por lo que, el demandado se encuentra en trámite de agotar el requisito prejudicial con AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, única obligada con el ejecutante, ya que bajo ninguna circunstancia el demandado ha incurrido en mora y el demandante no está facultado para exigir el pago de la obligación consignada en el pagaré.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente mediante proveído del 11 de marzo de 2022, el Despacho libro mandamiento de pago en las condiciones solicitadas por la parte actora, toda vez que se reunían los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues el documento presentado para obtener el pago de las sumas de dinero ejecutadas (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y que constituye plena prueba en su contra, aunado a que recoge las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, suficientes para proferir la orden increpada.

Se tiene que en el trámite del proceso ejecutivo, se delimitan dos campos de acción para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en lo que con la defensa del ejecutado concierne, el primero de ellos se refiere a discutir lo atinente a la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, pues así lo dispone el inciso segundo del Artículo 430 del C. G. P al señalar "*(…) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.",* y el segundo, para proponer excepciones previas, según el Art. 442-3° ibídem, que establece *"(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.",* disposiciones estas que no se reflejan en el recurso de reposición objeto de pronunciamiento, pues en el mismo la recurrente expone los hechos fundamento de su defensa, cuestionando la existencia de la obligación que se ejecuta, pretendiendo atacar la solicitud de pago de la obligación adquirida por el demandado con la entidad bancaria, mas no se logra determinar que los hechos alegados estén encaminados atacar o cuestionar la idoneidad del título valor, es decir, que la obligación ejecutada no resulta ser clara, expresa ni exigible, tampoco se formularon excepciones previas, de las enlistadas en el Art. 100 C.G.P, razón por la cual este Despacho mantendrá incólume su decisión.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto calendado 11 de marzo de 2022, toda vez que el documento presentado como base

de la obligación ejecutada cumple los requisitos del Art. 422 del C.G.P en concordancia con el canon 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto fechado 11 de marzo de los cursantes, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. NIDIA ROCÍO COLMENARES GUERRERO con cc No 1.118.533.723 y T.P No 170.140 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: A partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4° del CGP, le concede al demandado para contestar la demanda o presentar excepciones.

CUARTO: Como quiera que no se satisfacen las exigencias del art. 161-1 del C., G. del P., no es posible acceder a la solicitud de suspensión solicitada por la apoderada de la parte demandada, Dra. NIDIA ROCÍO COLMENARES GUERRERO.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c9fdf0b755d59f370aaf7d2b134039e8ecbddbdd2522cbea1ef10e60408da**

Documento generado en 25/10/2022 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE	**EJECUTIVO**
NUMERO	**500014003005 2021 0004 00**
DEMANDANTE	**MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ PINTO**
DEMANDADO	**ÁLVARO JAVIER GAMBOA TORRES**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la demandante, MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ PINTO contra el auto calendado 17 de mayo de 2022.

DEL RECURSO:

La demandante interpone el recurso de reposición contra el auto fechado 17-05-2022, argumentando que la contestación fue presentada de forma extemporánea, pues la demanda fue remitida al correo electrónico del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, por lo que esté ya tenía conocimiento de la misma, y el 24-05-2021 se le notifica el auto admisorio a través de E-mail, estableciéndose que fue abierto los días 25 y 26 de mayo de 2021, más el señor GAMBOA TORRES manifiesta no tener conocimiento de la demanda, cambiando la dirección de su e-mail, para así justificar su extemporaneidad, ya que contestó la demanda el 09-08-2021, fecha para la cual había fenecido el plazo, por lo tanto, no era procedente correr traslado de las excepciones formuladas como se hizo en el auto del 17-05-2022, razón por la que solicita se revoque el párrafo tercero de la providencia citada y en su lugar se tenga por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante proveído calendado 17 de mayo de los corrientes, dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en razón a que fueron presentadas dentro del término previsto en el artículo 421 del C.G.P, decisión que se mantiene incólume pese a los planteamientos efectuados por la demandante en el recurso de reposición.

Se tiene que el inciso 5° del artículo 6°del Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, señala *"salvo se soliciten medidas cautelares o se*

desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", a su vez, el inciso 6° del mismo artículo, establece "*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos los anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envió del auto admisorio al demandado",* atendiendo estas disposiciones y al revisar la demanda y sus anexos, se observa que la demandante en efecto aporta el pantallazo del correo electrónico dirigido al e-mail javiergamtos@hotmail.com, con la denominación proceso Monitorio, haciendo referencia al envió del archivo de la demanda dentro del proceso monitorio, mas no se aportó el acuse del recibido del mensaje de datos por parte del destinatario del mismo, por tanto no puede predicarse que el aquí demandado en aquella oportunidad conoció de la demanda; en relación al valor probatorio de los mensajes de datos, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 238/22 se pronunció indicando "*En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido "pantallazo" es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, (…); y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. (...)Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial"*

De otra parte se tiene, que el 24-05-2021 la demandante aporta la certificación expedida por la empresa de servicio postal *e-entrega,* en la que certifica que se realizó la notificación electrónica dirigida al señor ÁLVARO JAVIER GAMBOA TORRES, destinatario del correo electrónico javiergamtos@hotmail.com, la cual fue recibida el 24-05-2021, y si bien es cierto, el mensaje de datos se remitió al e-mail del demandado, el cual coincide con el registrado en el poder otorgado a la Dra. LUISA FERNANDA BARRAGAN REINA, para actuar dentro del presente asunto, también lo es, que según la citada certificación se envió copia del auto calendado 18-05-2021, cuando la providencia a notificar se profirió el 14-05-2021, luego entonces, se tiene que en efecto el trámite de la notificación realizada por la demandante a través de las TIC, no cumplió las formalidades del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues no se envió copia al demandado de la providencia que debía ser notificada, tampoco se establece que con dicho mensaje se haya remitido la demanda y sus anexos, por lo que este Despacho considera que debe darse plena validez a la notificación personal realizada el 25-08-2021 por la Secretaria del Juzgado y en consecuencia, impartírsele el trámite correspondiente a las

excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo ordenado en el auto atacado.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de reponer el auto calendado 17 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto fechado 17 de mayo de los cursantes, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec20a094183ceb70a7867fe07acd296c93d3a665f07f2e946584941783437fa**
Documento generado en 25/10/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-00997-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la corrección del auto de medidas cautelares, se tiene que las mismas fueron decretadas conforme a lo pedido en el escrito inicial, no obstante, en vista a que la parte actora informó que por error involuntario omitió mencionar que el embargo recaía únicamente sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada, es por lo cual procede su corrección (Art. 286 C.G.P), en consecuencia de lo anterior, se DECIDE,

Corregir el numeral primero del auto calendado 11-03-2022, por consiguiente, el EMBARGO decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40131070 recae únicamente sobre la cuota parte que le corresponda a la ejecutada LUZ MARINA GÓMEZ GARCÍA con CC Nº 41.769.858.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2870815f3f9b18fd6635446f6ed2a3501d63c9b9f397438551c1ffb56acc8e62**
Documento generado en 25/10/2022 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE	**EJECUTIVO**
NUMERO	**500014003005 2021 00997 00**
DEMANDANTE	**MARTHA LUZ LUNA FLORES**
DEMANDADO	**ANDRÉS TADEO ACOSTA GÓMEZ y otro**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA contra el auto calendado 11 de marzo de 2022.

DEL RECURSO:

Solicita la profesional del derecho, reponer la providencia emitida el 11 de marzo de los corrientes, por medio de la cual, el Despacho negó librar mandamiento de pago, respecto de las pretensiones 2°, 4°, 20°, 21°,22°, 23°, 24°,25°,26°,27° y 28°.

Fundamenta su petición en que, el Despacho en el numeral 9° de la providencia recurrida, se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses de las anteriores pretensiones, por cuanto los cánones de arrendamiento por expresa disposición legal no pueden producir intereses, aseveración que no se ajusta a la normativa civil, como quiera que el Art. 1617 del Código Civil, no establece que los cánones de arrendamiento no producen intereses, a contrario sensu, señala el monto en que se fija el interés moratorio para todos los asuntos civiles, y dispone que un acreedor no tiene necesidad de fundamentar la mora, sino que esta se justifica con el simple retardo del deudor en el cumplimiento de la obligación, y finalmente, expresa que las reglas prescritas en el aplican para las rentas, cánones y pensiones periódicas, por tanto, conforme se pretendió en la demanda, los interés corrientes descritos en los numerales 2° y 4° son exigibles, ya que debió cumplir la obligación de pagar la suma de dinero pactada en el contrato de arrendamiento entre mayo y junio de 2020 -emergencia sanitaria.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020, mediante el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que estableció una prohibición expresa de cobrar

intereses de mora al arrendatario únicamente por el periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020, motivo por el cual no solicito el pago de interés moratorios de los cánones comprendidos entre mayo de 2020 a junio de 2020; toda vez que, la disposición citada también establecía en su numeral 2°, que de no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagaría la totalidad de las mensualidad correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, por lo tanto, la negativa de librarse mandamiento de pago, en lo que respecta a los intereses corrientes entre el periodo de la vigencia del Decreto 579 del 2020 y el 30 de junio de 2020, carece de fundamento jurídico, máxime cuando por virtud del contrato de arrendamiento, se estableció claramente la obligación del arrendatario de pagar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, la suma de $800.000.

Frente al numeral 16 del auto discutido, señala que conforme a la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, al momento de la entrega del bien inmueble arrendado, se levantó un acta, en la cual se establecieron las condiciones en las que se encontraba cada habitación, mueble e inmueble por adhesión de la vivienda, así se evidencia que el arrendatario recibió el bien inmueble en buen estado de conservación, razón por la cual, se obligó a restituirlo, por virtud de la terminación del contrato, en el "buen estado", motivo por el cual, se depreco en las pretensiones 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, los costos de los arreglos correspondientes al deterioro anormal e injustificado provocado por el demandado, conforme al acta de entrega suscrita el 08 de julio de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los artículo 9° y 2°de la Ley 820 de 2003, Art. 1995 y 1997 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022, el Despacho libro mandamiento de pago en contra de los demandados, toda vez que se reunían los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues el documento presentado para obtener el pago de las sumas de dinero ejecutadas (contrato de arrendamiento), recogía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados, no obstante, respecto a los intereses solicitados por la parte actora, el Despacho se abstuvo de decretarlos, por cuanto los cánones de arrendamiento por expresa disposición legal no producían interés alguno. (Artículo 1617 numeral 4º del Código Civil), así mismo, se negó librar mandamiento de pago por las pretensiones comprendidas entre los numerales 20 al 28, en razón a que los conceptos demandados, no habían sido pactados por las partes en el contrato de arrendamiento que se pretendía ejecutar.

Se tiene entonces, que el valor de los cánones se cobran con base en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por consiguiente, su ejecución se encuentra reglamentada en las normas del Código Civil y la Ley 820 de 2003, por lo tanto, el cobro de intereses en las condiciones solicitadas por la parte demandante contraria los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil, en la medida que cuando se trata de la indemnización de perjuicios por mora en las obligaciones dinerarias, los intereses atrasados no generan interés, regla esta que se aplica a toda especie de renta y cánones como en el presente asunto, disposición que debe ser valorada en conjunto con el artículo 717 ibídem, que establece como frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censos, y los intereses de capital exigibles entre otros, lo que se traduce, en que los cánones de arrendamiento se equiparan a un fruto civil en la medida que son la rentabilidad de un capital – el cual está representado en el inmueble-, por lo tanto, no es posible cobrar interés adicional sobre algo que es considerado un fruto civil, pues no se puede cobrar interés sobre interés según lo consagrado por el canon 2235 C.C, de modo que, independiente de lo que en su oportunidad reguló el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el caso concreto los cánones de arrendamiento no producen intereses, ya que según la normatividad puesta de presente aquellos se asimilan a un fruto civil.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, tenemos que el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, señala *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda",* a su vez, el Art. 422 del C.G.P, señala "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él (…)",* para el caso presente, se tiene que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del arrendatario por unos daños causados al inmueble arrendado, los cuales fueron solventados por el demandante –arrendador-, y para tal efecto aporta unas facturas y recibos correspondiente al pago de dichos daños, no obstante, al revisar el titulo ejecutivo se establece que los mismos no fueron pactados, por lo tanto, pese a que se aportan las facturas y recibos de pago, dichas obligaciones no son exigibles al ejecutado pues este no se obligó a pagar las mismas, y si bien es cierto, en la cláusula 4° del contrato de arrendamiento, se estipuló que el arrendatario se obligaba a devolver al arrendador el inmueble en el

mismo estado que se recibió, y en la cláusula 5° se pactó lo concerniente a las reparaciones locativas a cargo del arrendatario, también lo es, que nada se dice respecto al pago de las reparaciones por los daños generados al momento de la entrega o la restitución del predio arrendado, por lo que, no resulta viable acceder a las prensiones de la recurrente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho no repone el auto fechado 11 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto fechado 11 de marzo de los cursantes, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e8c73901fb5fe541ee8d270815ab4564bafc77de73d82c98fa71420ca580d3**
Documento generado en 25/10/2022 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE	**EJECUTIVO**
NUMERO	**500014003005 2020 00727 00**
DEMANDANTE	**HERNANDO PACHECO GONZÁLEZ**
DEMANDADO	**HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. OMAR DURAN GIL contra el auto calendado 22 de marzo de 2022.

DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada, reclama reponer la providencia fechada 22-03-2022, argumentando que, el Despacho por exceso de trabajo cometió un error involuntario determinado por la virtualidad, que ordena seguir adelante la ejecución, por no haber sido notificada la demandada del mandamiento de pago en forma conjunta con la cesión del crédito, haciendo más gravosa la situación de esta, error que corresponde al Juzgado, ya que la notificación fue realizada directamente en la Secretaria del Despacho de manera personal, pretendiendo darle a un error, mayor alcance con un auto desfavorable a la ejecutada, por lo que el proceso torna un curso diferente, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que se omite dar curso al poder otorgado y al recurso de reposición incoado en tiempo, lo cual indica que la notificación además de ser personal es por conducta concluyente, pues como apoderado conoce el proceso y su trámite, por lo tanto, solicita se rectifique el error para evitar nulidades procesales.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante auto calendado 22 de marzo de los cursantes, el Despacho considero que la notificación de la demandada se encontraba incompleta y por lo tanto, dispuso abstenerse de tenerla por notificada y por ende, de ordenar seguir adelante la ejecución, al respecto debe

decirse que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandada, le dio una interpretación contraria a lo que en realidad se ordenó en la citada providencia, ya que no se ordenó seguir adelante, también lo es, que le asiste razón al indicar que en aquella oportunidad debió darse aplicación al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala "*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago…",* por lo tanto, en este sentido habrá de revocarse el auto atacado para en su lugar tener a la demandada a través de su apoderado notificada por conducta concluyente, de la providencia que libro mandamiento de pago fechado 20-01-2021 y del auto que acepto la cesión del crédito proferido el 02-11-2021.

En consecuencia de lo anterior, se revocará el auto calendado 22-03-2022 y como quiera que a la fecha la señora HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA se encuentra notificada a través de su apoderado, el Dr. OMAR DURAN GIL, se dispone que por Secretaria se proceda a correr traslado del recurso de reposición presentado por esté el 07-12-2021, conforme al canon 319 en concordancia con el canon 110 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto fechado 22 de marzo de los cursantes, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONFORME al art. 301 del C. G. del P., TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA, representada por el Dr. OMAR DURAN GIL, del mandamiento de pago fechado 20-01-2021 y del auto que acepto la cesión del crédito calendado 02-11-2021.

TERCERO: Por Secretaria procédase a correr traslado del recurso de reposición presentado el 07-12-2021 por el apoderado de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el canon 110 ibídem.

CUARTO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. OMAR DURAN GIL con 19.194.715 y T.P No 25.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9f8e0e1473815718dd1b8dfa13635958c6d279b4b60a11fe4bc34966da2c7**
Documento generado en 25/10/2022 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO No. 500014003005 2021-00187-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P., y registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-183407, de propiedad de la demandada LUZ MARINA SABOGAL VELÁSQUEZ, se decreta su SECUESTRO.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de SECUESTRO con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la alcaldía Municipal de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales tales como, como practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarle honorario a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. DESIGNASE como secuestre a JURIDICA FAJARDO GONZALEZ SAS.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y anexos necesarios.

Conforme lo ordena el artículo 462 del C.G.P. y teniendo en cuenta que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 230-183407, existe una hipoteca vigente, cítese al Acreedor hipotecario EFRAIN TORRES RAMIREZ, cedula No 3290107, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, la cual se intentara en la dirección que para tal efecto aporte la parte demandante, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef626246c83811b2f05dd0cc302ec103131233aac018a91c7ba856b5662cc29**

Documento generado en 25/10/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE	**EJECUTIVO**
NUMERO	**500014003005 2021 00187 00**
DEMANDANTE	**ARMANDO ROMERO LÓPEZ**
DEMANDADA	**LUZ MARINA SABOGAL VELÁSQUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. WILLIAM SÁNCHEZ TORO contra el numeral primero del auto calendado 14 de abril de 2021.

DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada, solicita reponer el numeral primero de la providencia fechada 14 de abril de 2021, por medio de la cual, el Despacho libro mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARINA SABOGAL VELÁSQUEZ, por la suma de $17.000.000,oo como capital representado en la letra de cambio No.1, y en su defecto reclama se libre nuevo mandamiento en el que se excluya la letra señalada, lo anterior, atendiendo a que el título valor aportado no se encuentra girado a favor de persona alguna, quedando incompleto el mismo y viciado de nulidad absoluta.

Frente al recurso se pronunció la apoderada de la parte demandante, señalando que la señora LUZ MARINA SABOGAL VELÁSQUEZ se notificó personalmente el 04-10-2021, a quien le informaron que tenía una fecha límite para contestar la demanda, situación que no ocurrió ya que contesto fuera de término o por lo menos dicho documento fue publicado hasta el 31-03-2022, incumpliendo de esta manera lo señalado en el Decreto 806 de 2020; en cuanto a la letra de cambio afirma que esta fue diligenciada por la demandada en su totalidad, quien escribió el valor del dinero prestado en el espacio del nombre del girador, por lo que el demandante firmo en el espacio del girador, es decir, que dicho título valor tiene validez, pues fue firmado y aceptado por la demandada.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 14 de abril de 2021, el Despacho libro mandamiento de pago en las condiciones solicitadas por la parte actora, toda vez que se reunían los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues los documentos presentados para obtener el pago de las sumas de dinero ejecutadas (letras de cambio), recogían una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y que constituían plena prueba en su contra, no obstante, en esta oportunidad el Despacho estudiará los requisitos

exigidos por la ley mercantil para establecer si la letra de cambio No 1° presentada para el cobro, en virtud al cumplimiento de los mismos, es considerada un título valor o no.

Se tiene que la letra de cambio por definición *es una orden que por escrito da una persona denominada creador, girador o librador a otra a quien se le dice girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador*[1], que para ser considerada como tal ha de reunir los requisitos exigidos por la ley mercantil, los cuales, se dividen en generales o comunes, previstos en el Art. 621 del Código de Comercio, que son: *i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea*, y en particulares o especiales, que para el caso de la letra de cambio, se encuentran consagrados en el canon 671 ibídem, así: *i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De modo que al estudiar la letra de cambio No 1°, sobre la cual recae la inconformidad del recurrente, se establece que la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley mercantil para ser considerada un título valor, no obstante, si bien es cierto carece del nombre de la persona a la orden de quien fue girada, también lo es, que la letra de cambio admite la emisión al portador (Art. 621-4°, 668 y 669 del C. Comercio), respecto de su pago, modalidad que se produce mediante la simple exhibición del documento y su respectiva entrega, con lo que se puede afirmar que el tenedor o portador de la letra de cambio al momento de su vencimiento es la persona llamada a presentarla para su pago[2], es así que, para el presente caso, el demandante quien es el portador del título valor está facultado por la Ley mercantil para exigir su pago.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho no repondrá el numeral primero del auto calendado 14 de abril de 2021, toda vez que el documento presentado como base de la obligación ejecutada cumple los requisitos del Art. 422 del C.G.P en concordancia con el canon 321 y 671 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto fechado 14 de abril de 2021, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

1 Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, STC4164-2019.
2 Títulos valores, Hildebrando Leal López, vigésimo segunda edición, pág. 129 131.

SEGUNDO. A partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4° del CGP, le concede al demandado para contestar la demanda o presentar excepciones.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. Dr. WILLIAM SÁNCHEZ TORO con CC No 7.529.307 y T.P No 24672 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb6ed19b022ae8bf8d02be17ed83c71065bbf8d21a738e912adea6dc71001f1**
Documento generado en 25/10/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica